



Seguridad jurídica de los agentes del Estado en la
Justicia Especial para la Paz

Gustavo Piraban Cuesto

Trabajo de grado para optar al título profesional:
**Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional
de los Conflictos Armados**

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"
Bogotá D.C., Colombia

TMDHICA 2018

004

Ej. 1



ESCUELA SUPERIOR
DE GUERRA

"General Rafael Reyes Prieto"
Unión. Proyección. Liderazgo

Seguridad Jurídica de los Agentes del Estado en la Justicia Especial Para la Paz

Ponente : *Gustavo Piraban Cuesto*



**SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS AGENTES DEL ESTADO EN LA JUSTICIA
ESPECIAL PARA LA PAZ¹
LEGAL SECURITY OF STATE AGENTS IN THE SPECIAL JUSTICE OF
PEACE.**

Gustavo Piraban

Resumen

Teniendo en cuenta que la Ley 1820 de 2016 regula la amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y diferenciados, y otras disposiciones en el marco del procedimiento legislativo especial para la paz; a partir de un enfoque descriptivo y propositivo, se verificó su aplicación para analizar el respeto por el principio de igualdad y seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública en relación a los tratamientos penales especiales y diferenciados en el marco del proceso de paz colombiano.

Coherente con lo anterior, se analizó la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia para conocer su posición y posibles soluciones dadas frente al estatus de los integrantes de la Fuerza Pública, especialmente su condición de víctimas o victimarios, los procedimientos investigativos que le son aplicables, el respeto por los Derechos Humanos, la renuencia a la persecución penal, el beneficio de la libertad condicionada o definitiva, entre otros temas de interés. En la investigación, siguiendo el método inductivo-deductivo, se analizan las fuentes de información y finalmente se validó los resultados investigativos a

¹ Ponencia presentada en el marco del proyecto de investigación: “Mecanismos de construcción de paz encaminados a enfrentar los nuevos retos para la sociedad y Fuerzas Militares en el pos acuerdo”, como requisito de opción de grado para optar al título de Magister en Derechos Humanos y Derechos Internacional de los Conflictos Armados. Producto Resultado de Investigación vinculado al grupo de investigación “Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia”.

través del método de contrastación referencial de las fuentes de información, se plasma la propuesta de solución y las conclusiones personales del autor.

Palabras clave

Proceso, amnistía, indulto, víctima, paz.

Abstract

Knowing that Law 1820 of 2016 regulates amnesty, pardon and special and differentiated criminal treatment and other provisions in the framework of the special legislative procedure for peace, based on a descriptive and proactive approach, its application was verified to analyze the respect for the principle of equality and legal security of the members of the public force in relation to special and differentiated criminal treatment within the framework of the process of Colombian peace.

Consistent with the above, the jurisprudence of the High Courts of Colombia was analyzed to know its position and possible solutions given to the status of the members of the Public Force, especially their status as victims or perpetrators, the investigative procedures that are applicable to them, the respect for Human Rights, the reluctance to criminal prosecution, the benefit of conditional or definitive freedom, among other topics of interest. The research follows the inductive-deductive method, the sources of information were analyzed and finally the research results were validated through the method of referential testing of the sources of information, the proposal of solution and the personal conclusions of the author.

Key words

Process, amnesty, pardon, victim, peace

1. Introducción

Desde la entrada en vigencia de la Ley 1820 de amnistía e indulto del 30 de diciembre de 2016, se encontraron vacíos que no han sido despejados por el legislador ni por las Altas Cortes de Colombia, especialmente en los temas relacionados con los tratamientos penales especiales y diferenciados para los Agentes del Estado, cuya aplicación vulnera el principio de igualdad y seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública que se acojan a esta ley, en el marco del proceso de paz. En esta ponencia se analiza la aplicación de la ley para evidenciar la vulneración del principio de igualdad y seguridad jurídica de los miembros de la Fuerza Pública. De igual manera, se analiza la jurisprudencia de las Altas Cortes colombianas para conocer su posición acerca del estatus de los integrantes de la Fuerza Pública a la luz de la ley 1820 de 2016, especialmente, en los apartes relacionados con su condición de víctimas o victimarios, y los procedimientos investigativos que le son aplicables.

Por lo anterior, la pregunta que resuelve la ponencia es: ¿Por qué aplicar los tratamientos penales especiales y diferenciados consagrados en la Ley 1820 de 2016, vulnera el principio de igualdad y no garantiza seguridad jurídica para los miembros de la Fuerza Pública investigados por la comisión de delitos en el marco del conflicto armado colombiano? Siendo resuelta a partir del enfoque descriptivo y propositivo, teniendo en cuenta que los estudios descriptivos permiten detallar situaciones y eventos, es decir, responde al cómo es y cómo se manifiesta determinado fenómeno y busca especificar propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que

sea sometido a análisis. Así mismo, se realizan consultas de carácter bibliográfico con miras a referenciar las posibles soluciones.

Para cumplir con el objetivo general de la investigación, el cual consiste en evidenciar que la aplicación de los tratamientos penales especiales y diferenciados regulados en la Ley 1820 de 2016, vulneran el principio de igualdad y no garantizan seguridad jurídica para los miembros de la Fuerza Pública investigados por la comisión de delitos en el marco del conflicto armado colombiano; se sigue el método inductivo-deductivo, el cual ayuda en el desarrollo de los objetivos específicos: el primero, verificar que para la aplicación de los tratamientos penales especiales y diferenciados establecidos para los miembros de la fuerza pública, no se tiene certeza respecto de sus alcances y efectos jurídicos. Y, el segundo, examinar la jurisprudencia de las altas Cortes Colombianas para conocer su posición, directrices y decisiones en relación a la aplicación de los tratamientos penales especiales y diferenciados. Los resultados se validan a través del método de contrastación referencial de las fuentes de información, se da una propuesta para contribuir a la solución del problema de investigación, y se emiten conclusiones personales del autor.

En este contexto, es de suma importancia analizar la normativa que regula la concesión de amnistía e indulto por delitos políticos y delitos conexos con aquellos para los miembros de las FARC, y la aplicación de tratamientos penales especiales y diferenciados para los Agentes del Estado, dado que, una vez en firme, la amnistía o indulto hace tránsito a cosa juzgada y sólo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz, caso en el cual, queda cerrada la posibilidad de recurrir ante la jurisdicción ordinaria. Se puede afirmar que los tratamientos penales especiales y diferenciados tienen los mismos efectos jurídicos, puesto

que la renuncia a la persecución penal, por ejemplo, es un tratamiento condicionado y que el incumplimiento a esas condiciones permite al Estado revocar el beneficio y retomar la persecución penal, tal como lo explica la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional.

Además, es importante la ponencia para que los Agentes del Estado vean la desigualdad en los efectos jurídicos entre la amnistía e indulto y los tratamientos penales especiales y diferenciados, porque los primeros son instituciones jurídicas de rango Constitucional y con arraigo suficiente en procesos de paz a nivel nacional e internacional; en cambio, los segundos, fueron introducidos al ordenamiento como un mecanismo de solución para lograr el acuerdo de paz por vía de reforma constitucional, sin ser equiparables a la amnistía e indulto.

2. Análisis Legal

En el presente apartado se hace un recuento de las principales subtesis que sostiene la ponencia con sus respectivos sustentos.

2.1 La renuncia a la persecución penal por el Estado y demás tratamientos penales especiales y diferenciados, deben garantizar seguridad jurídica a los Agentes del Estado. A partir de la consolidación del acuerdo de paz en Colombia, con fundamento en el Acto Legislativo 01 de 2016 nació la ley 1820 de 2016, y su decreto reglamentario 277. Estas normas tienen por objeto regular y aplicar amnistía e indulto por los delitos políticos y los delitos conexos para los miembros de la FARC, así como adoptar tratamientos penales especiales y diferenciados para los Agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Con ello, se busca brindar un

contexto jurídico estable y garantizar condiciones adecuadas para el desarrollo del proceso de paz, a partir del reconocimiento y respeto hacia las víctimas y compromiso para su resarcimiento por los actores del conflicto.

En criterio del Ministerio de Justicia de Colombia, la implementación de la ley beneficia a los excombatientes guerrilleros que hayan firmado un acuerdo de paz con el gobierno nacional y hayan dejado las armas, y permite la adopción de tratamientos penales especiales diferenciados para Agentes del Estado y terceros civiles comprometidos en el conflicto (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2016). Aplicar la ley, conlleva otorgar a los integrantes de las FARC el indulto o amnistía, y a los miembros de la Fuerza Pública tratamientos penales especiales diferenciados, lo cual obedece a la disposición del beneficiario para la aceptación del sometimiento al proceso, el reconocimiento de su responsabilidad y a la entrega de la verdad, para la satisfacción de los derechos de las víctimas (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2016).

En la aplicación de la ley hay que tener en cuenta los fines y las funciones del derecho penal en la construcción de los conceptos, esto es, que los actores del conflicto cumplan con el compromiso que les impone la ley y el proceso de paz, en específico, la no repetición; dicho en palabras de Pérez y Montalegre (2003), “el hombre tiene que cumplir unas obligaciones que produzcan utilidad” (p. 210) y confianza porque los procesos o sistemas articulados como el proceso de paz, en donde se construyen “con el propósito de orientar el derecho en la función que cumple” (Jakobs, 1997, p. 17).

La Ley regula la amnistía de iure, siendo esta un nivel de procesabilidad en la que se le entrega la posibilidad al Presidente de la República para conceder la amnistía según el estado en el que se encuentre el proceso penal, la gravedad de la sanción y los delitos por los que ha sido procesado o condenado. La amnistía iure, en palabras del Ministro de

Justicia colombiano, procede por ministerio de la ley y puede ser aplicada dependiendo de si existe o no un proceso judicial, para los excombatientes guerrilleros que hayan cometido delitos políticos y los delitos conexos taxativamente consagrados en la ley de amnistía (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2016).

En este contexto, el beneficio de amnistía e indulto será aplicable a los ex guerrilleros de la FARC por delitos políticos o conexos, más no a la Fuerza Pública por cuanto sus delitos no son calificados como políticos. Buscando equiparar los beneficios, que lejos están de ser iguales y equitativos, se acuñó la denominación de tratamientos penales especiales diferenciados, para ser aplicado a los miembros de la Fuerza Pública. En este caso se evidencia la vulneración al principio de igualdad porque el Estado no tuvo en cuenta que en materia de procesos de paz, la amnistía no está prohibida para los Agentes del Estado, el artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 no establece una limitación específica a la concesión de beneficios, tales como amnistías a los miembros de la Fuerza Pública, dado que esta norma habla exclusivamente de “los participantes del conflicto”, concepto que, en el caso colombiano, involucra tanto a los grupos armados al margen de la ley como a los Agentes del Estado, argumento que fue estudiado por la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018.

El análisis de la Ley 820 y de su decreto reglamentario 277 de 2017, muestra que algunas de las medidas ofrecidas como tratamientos penales especiales diferenciados por el gobierno a la Fuerza Pública, en relación con la amnistía y el indulto distan de ser iguales porque no ofrecen garantía de seguridad jurídica, son simple incentivos consagrados en la ley que pasan desapercibidos porque no han sido sometidos a debate público. La Corte Constitucional en las sentencias C-007, C-674 y C-025, que tratan sobre la revisión constitucional de la Ley 1820 de 2016, Acto Legislativo 001 de 2017 y Decreto 277 de

2017 respectivamente, no se detienen al análisis profundo y detallado de los efectos jurídicos de los tratamientos penales especiales y diferenciados, especialmente en lo que tiene que ver con la renuncia a la persecución penal por el Estado, pues esta será válida siempre que no se trate de un beneficio incondicionado, que se excluyan las violaciones a los derechos humanos y que existan suficientes garantías para las víctimas, es decir, que al constatar que no se cumplen estos requerimientos el Estado puede revocar la decisión y retomar la persecución penal. Este hecho rompe toda garantía de seguridad jurídica para los miembros de la Fuerza Pública, según lo explicado en las sentencias C-579 de 2013.

No hay certeza de que los efectos jurídicos de los tratamientos penales especiales y diferenciados, no resultaran a la postre ineficaces o perjudiciales. Al examinar el numeral 5 del artículo 48 de la ley 1820 de 2016, el cual establece que la renuncia a la acción penal por parte del Estado, impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado sin perjuicio del deber del Estado a garantizar el derecho de las víctimas a reparación integral, se llega a la conclusión de que la disposición permite interpretar que existe la posibilidad de que las víctimas pueden exigir la reparación directamente a su victimario, tratándose de un Agente del Estado, lo cual es un trato desigual en la aplicación de la ley.

Asimismo, si los procesados han cumplido más de cinco (5) años de pena y que, si obtienen este beneficio, a los acusados se les levantará la suspensión del ejercicio de funciones y, en este evento, podrán ser reintegrados a la respectiva Fuerza para retornar el ejercicio de sus funciones, salvo algunas excepciones. Hasta la fecha no hay disposición alguna que reglamente este beneficio de llegar a otorgarse.

2.2 La seguridad jurídica es un principio que se basa en la certeza del derecho y también debe ser garantizada para los miembros de la Fuerza Pública en la

aplicación de la ley 1820 de 2016. Pese a la reglamentación normativa que garantiza el respeto por los derechos humanos, la concesión de la renuncia a la persecución penal por el Estado en el marco de la ley 1820 de 2016, no ofrece una verdadera seguridad jurídica para los miembros de la Fuerza Pública, en tanto y cuando, en un futuro cercano pueden ser investigados por la justicia internacional, por ejemplo, los delitos que se enmarquen el concepto de los llamados “falsos positivos” están excluidos para ser beneficiados con la renuncia de la persecución penal. Durante el debate de los acuerdos no se discutió la posibilidad de escoger algunos que pudieran ser beneficiados atendiendo la menor lesión a los derechos humanos y que pudieron haber sido cometidos en el contexto del conflicto armado.

No ocurre lo mismo con los miembros de las FARC porque el Decreto 900 de 2017 proferido por el Presidente de la Republica de Colombia, en las consideraciones, expone de manera taxativa que la suspensión de los efectos de las órdenes de captura contra los miembros de las FARC-EP constituye una medida de seguridad jurídica que facilita el paso a la reincorporación y por lo tanto el tránsito a la legalidad. La amnistía, según el gobierno, será un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o a personas acusadas de serlo, tras la firma del Acuerdo de Paz.

En lo que respecta a la sanción disciplinaria o administrativa, la amnistía tendrá también el efecto de anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas relacionadas directas o indirectamente con el conflicto armado.

Ahora bien, la ley establece que las amnistías, indultos y los tratamientos penales especiales y diferenciados establecidos en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz,

prevalecerán sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, en especial sobre actuaciones penales, disciplinarias, administrativas, fiscales o de cualquier otro tipo, por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta a este. Sin embargo, esa prevalencia se entiende dentro de la competencia de la justicia colombiana pero no cierra la posibilidad de que la jurisdicción internacional pueda conocer los casos de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad que pudieron haber sido cometidos en el marco del conflicto armado, como lo ha explicado: la C.I.D.H en reiterada jurisprudencia, entre otras el caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, caso González y otros vs México y caso Barrios Altos vs Perú; y la Corte Constitucional en sentencias como C- 579 de 2013, SU-254 de 2013, C-578 de 2002, C-912 de 2013, C-283 de 2015, entre otras.

2.3 El principio de seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, no se cumple cuando se trata de examinar los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en el marco del conflicto armado. Con anterioridad a la expedición de la Ley 1820 de 2016 y al Acto Legislativo 01 de 2016 que dio paso al Acuerdo Definitivo de Paz con las FARC, la jurisprudencia nacional definió un marco conceptual y de interpretación respecto de las víctimas, los procesos penales con miembros de grupos armados al margen de la ley y la Justicia Penal Militar. La Corte Constitucional explica en reiterada jurisprudencia, entre otras las sentencias C-161 de 2016 y T-762 de 2015, que la víctima tiene el derecho a conocer las circunstancias y la verdad en que se dio la conducta punible y señala que es el Estado el responsable de realizar la investigación a través de un proceso penal que adelante el juez natural, por regla general la justicia ordinaria. En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la investigación y juzgamiento corresponde a la Justicia Penal Militar si el delito se desprende de los actos del

servicio, condición que es garantía para que el Estado determine la verdad en las conductas contrarias a la ley penal cometidas por sus agentes y asegure el resarcimiento de las víctimas (C-588, 2014; SU-1184, 2001).

En cuanto al derecho a la justicia y a la verdad resulta decisivo establecer si un hecho punible atribuido a un militar es un acto relacionado con el servicio, pues la responsabilidad derivada de la existencia o no de la mencionada relación será distinta. Así mismo, el primer elemento para conocer la verdad de lo acaecido y establecer quiénes son los responsables, depende en buena medida, de que se determine si el acto reunía dichas calidades.

Coherente con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Colombiana en su Radicado No. 35113, hace claridad acerca de los delitos que no tienen relación con la prestación del servicio de los miembros de la Fuerza Pública y que no pueden ser procesados por la Justicia Penal Militar, sino por la Justicia Ordinaria, y a tal efecto explica que:

el vínculo entre el hecho delictivo y la actividad relacionada con el servicio se rompe cuando el delito adquiere una gravedad inusitada tal como ocurre con los llamados delitos de lesa humanidad. Esta regla tiene como base la idea de que nunca podrán ser considerados como actos relacionados con el servicio aquellas conductas que desconocen abiertamente el principio de dignidad humana y que de manera flagrante aparejan la violación de los derechos constitucionales de los asociados (2004).

Por ello, la norma en cuestión (Ley 1860 de 2016) debía expresar con la misma claridad los beneficios para los miembros de la Fuerza Pública que hubiesen cometido delitos con ocasión del conflicto armado; este vacío contraviene el principio de igualdad y el principio de seguridad jurídica, estudiados por la Corte Constitucional quien ha

explicado “la importancia que tiene preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales” (C-284, 2015).

Es por lo anterior, que urge tramitar ante el Congreso de la Republica, una ley para fijar un marco conceptual, de interpretación, y establecer los efectos jurídicos de los tratamientos penales especiales y diferenciados, para de esta forma garantizar el respeto al principio de igualdad y de seguridad jurídica.

2.4 La libertad condicionada no es un tratamiento penal especial diferenciado autónomo, es un paso dentro del trámite procesal para obtener la renuncia a la persecución penal. Uno de los problemas que se han puesto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, es la seguridad jurídica de la persona beneficiada con la Ley 1820 de 2016, la Alta Corporación en su radicación 35113 (2014), explicó que, tratándose de procesados o condenados que pertenecen a las FARC, la libertad condicionada no es el beneficio dispuesto para los cobijados por la amnistía de iure, pues conforme al artículo 9 del Decreto 277 de 2017, “la aplicación de la amnistía de iure de que trata la Ley 1820 de 2016, tendrá como efecto la puesta inmediata y definitiva en libertad de aquellos que estando privados de la libertad hayan sido beneficiados de tales medidas” (2017).

Así, el beneficio de la libertad condicionada no es aplicable a los miembros de las FARC pero en su defecto serán beneficiados con la libertad definitiva e incondicional. Tratándose de los miembros de la Fuerza Pública, no serán beneficiados con la libertad definitiva e incondicional, sino que se les concederá el beneficio de la libertad condicionada. Es evidente que los efectos de uno y otro beneficio son diferentes, y ante esta situación los Agentes del Estado resultan desfavorecidos al tener que seguir vinculados a el, mientras sus casos son revisados por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Por principio de igualdad, se supone, este beneficio también puede ser aplicado a la Fuerza Pública, mientras sus casos son revisados por la Jurisdicción Especial para la Paz, sin embargo, esta presunción no es garantía de seguridad jurídica. La sanción impuesta, aunque debe ser de la misma naturaleza que el acto cometido, como se desprende de lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en las radicaciones CP117 (2015), AP4901 (2017) y AP 5669 (2017), tiene que ser analizada desde la óptica de la teoría relativa de la pena, que tiene un fin utilitarista, en donde la sanción tiene la función de evitar que las conductas delictivas sigan siendo ejecutadas, es decir, la sanción genera una prevención general a la sociedad, o una prevención especial al infractor, esto es que el infractor no volverá a realizar reprochable jurídicamente (Mir P, 1982).

Sin embargo, la situación para los miembros de la Fuerza pública, que sean beneficiados con libertad condicionada, resulta incierta pues así se deduce de las sentencias citadas. Los jueces de ejecución de penas, dando aplicación a lo señalado por la Ley de amnistía, pueden conceder el beneficio, pero es probable que cuando la Sala de Revisión de la Justicia Especial Para la Paz aborde el estudio de los casos motivo de excarcelación, varíe la decisión en virtud de que la ley de amnistía e indulto no es puerta de cierre que impida tal posibilidad. Hasta tanto no quede en firme la resolución que concede al Agente del Estado la renuncia de la persecución penal, su libertad no será definitiva, pues la misma ley de amnistía y la sentencia C-579 de 2013, estipula que, de no cumplirse las condiciones establecidas, el Estado puede revocar la resolución que concedió la renuncia de la persecución penal y retomar de nuevo la investigación de los hechos, pero en este caso no sería la JEP sino la Justicia Ordinaria.

2.5 **Cuando las víctimas del conflicto armados son miembros de la Fuerza Pública, el tratamiento que les da la ley 1820 de 2016, es desigual y rompe el principio de seguridad jurídica.** En el desarrollo del conflicto armado entre las FARC y la Fuerza Pública del Estado se han vulnerado los Derechos Humanos de la población civil y de las fuerzas. La Ley 1448 de 2011 contempla que los miembros de la Fuerza Pública también son víctimas del conflicto, con fin de garantizarles la reparación, justicia y verdad, al igual que a sus familiares. Esta ley, en su artículo 3, dispone que se consideran víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

El Parágrafo 1° del citado artículo, consagra que cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas, su reparación económica corresponderá por todo concepto al que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. En este orden, la norma incluye a los integrantes de la Fuerza Pública como víctimas de las acciones resultantes dentro del desarrollo del conflicto interno, quedando en claro que no existe exclusión de ningún tipo en la citada ley; sin embargo, el reconocimiento como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública en el marco de la ley de amnistía 1820 de 2016 no resulta del todo claro, por ejemplo, no es taxativo si a los miembros de la Fuerza Pública se les considera víctimas, ni es explícita la forma en que serán reparadas, ni la responsabilidad de quienes deben repararlos. En este orden de ideas, las víctimas de la Fuerza Pública solo estarán al amparo retroactivo de la ley 1448 de 2011 promulgada con anterioridad a la firma del acuerdo de paz.

Esta incertidumbre se agudiza si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en la C-161 de 2016 explica que, a manera de conclusión, el reconocimiento de la condición de víctimas de los integrantes de la Fuerza Pública por hechos relacionados con el conflicto armado interno cuenta con una importante tradición en el orden jurídico colombiano y en la jurisprudencia relativa a contextos normativos tanto de justicia transicional como de ordinaria. No obstante, dicho reconocimiento va asociado a un tratamiento especial en materia indemnizatoria, derivado de la existencia de una relación laboral con el Estado voluntariamente asumida, de los riesgos previamente valorados que entraña la actividad adscrita a ese vínculo laboral, y de los derechos legales y reglamentarios que se concretan cuando ocurre un daño vinculado a esa actividad ordinaria de riesgo, propio de su labor.

En este contexto, es oportuno revisar el artículo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2016 el cual dispone que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición en el que se insertan los trámites de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales, tiene dentro de sus finalidades primordiales la garantía de los derechos de las víctimas. Se han presentado dos dificultades: la primera, la limitación que estableció el gobierno a las FARC, en cuanto a la participación por parte de algunas víctimas en los procesos de conformación de la ley de amnistía. La segunda, la limitación que tuvieron las víctimas de la Fuerza Pública, que no participaron activamente en dicho proceso ni tampoco fueron representadas por los comandantes de fuerza.

Es necesario aclarar en la ley 1820 de 2016 que dichas obligaciones deben ser precisas, individualizadas y concretas, y, en particular, articuladas con las que el Estado está en el deber de asumir en razón de su asunción de la indemnización de perjuicios por conducto del otorgamiento de las amnistías, indultos y demás tratamientos penales especiales en los casos concretos, más allá de lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Sin

embargo, la responsabilidad del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho a la reparación debe entenderse en el marco de los siguientes criterios jurisprudenciales mínimos:

Restitutio in integrum. La reparación ha de restituir el daño causado, de manera proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido; por lo que debe ser justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la dimensión del daño sufrido, con el propósito mínimo de retornar a las víctimas al estado anterior al hecho, como lo ha explicado la Corte Constitucional en las sentencias T-458 de 2010 y SU 254 de 2013.

Integralidad. La Corte Constitucional señala que la integralidad va más allá de la Restitutio in integrum y que exige la satisfacción moral, la indemnización, las garantías de no repetición y la reconstrucción psicosocial de las comunidades afectadas, en los términos definidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-458 de 2010.

Igualdad. Implica el reconocimiento del derecho a la reparación integral y transformadora de toda las víctimas individuales y colectivas, y, en tal sentido, se afirman acciones diferenciadas que garanticen a todas las víctimas individuales y colectivas el goce efectivo del derecho a la reparación. Sin embargo, en el marco jurídico para la paz, esta igualdad puede resultar violada, en el entendido que la reparación de los integrantes de la Fuerza Pública, víctimas del conflicto armado interno, se limita a la que tengan derecho según su régimen especial, de acuerdo con la Corte Constitucional en la sentencia C-161 de 2016.

Progresividad. En tanto la reparación integral y transformadora de las víctimas, individuales y colectivas, es un derecho, ésta solo puede verse ampliada respecto de los referentes normativos actualmente vigentes e interpretados de manera sistemática en

materia de reconocimiento, alcance de la reparación y dimensión transformadora de la misma.

Transformación. La reparación debe garantizar el tratamiento digno y la restitución plena del goce efectivo de los derechos violados, así como la modificación de las situaciones estructurales de abandono y exclusión que expusieron a la víctima individual o colectiva a las condiciones de vulnerabilidad (Consejo de Estado, 2010).

En este contexto, se predica la igualdad como inherente a cada una de las partes que intervinieron en el conflicto armado, sin admitir, desde la concepción del Consejo de Estado, discriminación alguna, ya porque la víctima o victimario pertenezca a tal o cual actor armado, pues toda víctima tiene derecho a obtener reparación integral.

2.6 La renuncia a la persecución penal por el Estado no impide a las víctimas exigir la reparación integral directamente a los miembros de la Fuerza Pública, ni garantiza la anulación de la responsabilidad disciplinaria o administrativa, lo cual es violatorio al principio de seguridad jurídica. El numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1820 de 2016, en el que se establece la renuncia a la acción penal por parte del Estado, impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado sin perjuicio del deber del Estado a satisfacer el derecho de las víctimas a reparación integral, es decir, la disposición permite interpretar que existe la posibilidad de que las víctimas pueden exigir la reparación directamente a su victimario relegando al Estado de éste compromiso cuando el delito es de aquellos no relacionados con el servicio o no cometido con ocasión y en relación con el conflicto armado, no amnistiales o de competencia de la Corte Penal Internacional. De ser así, los miembros de la Fuerza Pública que resulten beneficiados con la ley de amnistía quedan desamparados porque no hay

certeza jurídica de que la responsabilidad de indemnizar está a cargo del Estado y no de sus agentes.

Conforme a la Asamblea General de la ONU (2009), el concepto utilizado para reparar es el de reparación integral, que ha sido desarrollado principalmente en el derecho internacional y que abarca no solo la parte física del ser humano, sino aquel ámbito emocional y psicológico, procurando dejar indemne al ser humano después del daño sufrido sin que se tenga en cuenta la calidad del victimario. La reparación integral debe contribuir a consolidar la paz y la reconciliación, en este sentido debe impulsar un futuro mejor y sin desigualdades sociales tanto para la víctima como para su victimario, es así que la reparación debe ser transformadora conforme a directrices de aplicación que sigue la CIDH (2013) en el entendido que la reparación se establece como una estrategia para dirimir las tensiones que se presentan entre la política social y programas de reparación.

Si la renuncia a la persecución penal por parte del Estado, anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal, resulta contrario a lo expuesto por la CIDH, que ha destacado la importancia de estas decisiones en cuanto al mensaje de reproche respecto a funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas Armadas (Gutiérrez, 2016). Si la Justicia Especial para la Paz decide aplicar las recomendaciones de la CIDH, significa que la ley de amnistía no tiene suficiente fuerza jurídica para garantizar a los miembros de la Fuerza Pública que la extinción de la responsabilidad disciplinaria y administrativa tendrá los efectos esperados, es decir, la anulación o extinción de la responsabilidad o la sanción disciplinaria.

Sin embargo, la ley nada dice sobre extinción o anulación la responsabilidad disciplinaria o administrativa o fiscal de los miembros de la Fuerza Pública, lo cual conlleva de manera obligada a concluir que los Agentes del Estado están desprotegidos sin

que exista seguridad jurídica frente a los efectos de dichos procedimientos. Luego, como lo explica Gómez (2007), el mecanismo de coacción represiva del derecho penal y del disciplinario queda incólume respecto de los Agentes del Estado, siendo un trato desigual que afecta la confianza.

La renuncia a la persecución penal, como lo ha explicado la Corte Constitucional en las sentencias C-007 y 025 de 2018 y el Acto Legislativo 01 de 2012, va más allá de un simple principio de oportunidad, pues no implica la simple renuncia de la persecución sino una renuncia condicionada a la persecución penal que está limitada por una serie de requisitos estrictos contemplados en la propia ley; en otras palabras, la renuncia a la persecución penal es una medida que impone una restricción a los derechos de las víctimas y especialmente a la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos, que entre otros temas, son de obligación irrenunciable del Estado. Por lo tanto, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-579 de 2013 este beneficio sólo es admisible si no cobija las más intensas lesiones a la dignidad humana, y si viene acompañado de una maximización de los demás derechos de las víctimas. El beneficio no es constitucionalmente admisible si su entrega y conservación no se sujeta a la contribución efectiva a los derechos de las víctimas.

2.7 El propósito de las leyes de amnistía es la extinción de la acción penal, lo cual implica que las conductas beneficiadas no podrán ser retomadas en otro proceso porque ello es violatorio al principio de seguridad jurídica. En el contexto colombiano, la concesión de amnistía e indulto para los integrantes de las FARC, en relación y con ocasión del conflicto armado hayan cometido delitos políticos y conexos, surge como un mecanismo alternativo en cuyos objetivos se cuentan los derechos de las víctimas y la renuncia a la persecución penal, como lo explica Hayner (2008). La conexidad

con el delito político conforme a la ley 2810 de 2016, comprende dos tipos de criterios: los de inclusión y los de exclusión, dando paso a los delitos que se tendrán en cuenta para el otorgamiento de la amnistía y aquellos que no podrán ser permitidos para tal propósito, como lo describe la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (2016).

En este sentido, tales criterios se refieren a características sustanciales que de no cumplirse la posibilidad del que el delito sea calificado como amnistiable, queda cerrada. Como criterios de inclusión se pueden citar los siguientes:

- * Delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado.

- * Delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente.

- * Conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.

Los criterios de exclusión indican que, para que un delito sea excluido del tratamiento amnistiable, básicamente deben obedecer a hechos que afecten gravemente el derecho Internacional Humanitario y la humanidad. Tampoco son amnistiables o indultables los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión (Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2016).

Con fundamento en los anteriores criterios, la autoridad competente para otorgar la amnistía o el indulto puede sin asomo de duda, individualizar las personas que se beneficiaran de dicha garantía. Sin embargo, surge el dilema en relación con los integrantes de la Fuerza Pública y en muchos casos a los civiles procesados o condenados por la comisión de delitos en el marco del conflicto armado, por ejemplo, la toma de rehenes, privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición

forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, el desplazamiento forzado, entre otras. Estos delitos, cree la opinión pública, han sido distorsionados para que sean parte de los delitos que se desarrollan en el contexto del conflicto armado, especialmente por los grupos subversivos, pasando de ser delitos tipificados en la legislación interna como en instrumentos internacionales, a ser simples acciones propias de delitos cometidos con ocasión del conflicto armado.

Ahora bien, los delitos de secuestro contra miembros de la Fuerza Pública y desaparición forzada, existe la inseguridad jurídica de si quedan o no inmersos en los delitos de rebelión bajo el criterio de que estas retenciones se acomodan al concepto de prisioneros de guerra, según lo han planteado los portavoces de las FARC. Cuando las leyes de amnistía son vistas como un mecanismo de la justicia transicional goza de legitimidad, a este tipo de mecanismos la doctrina los ha denominado como “transiciones democráticamente legitimadas” (Uprimny, 2008), que no es otra cosa que la participación de la sociedad para apoyar la Amnistía en busca de la justicia, pero no de la impunidad.

Internacionalmente las leyes de amnistía en materia de derechos humanos son pensadas como un instrumento que coloca en indefensión a las víctimas y obstaculiza el esclarecimiento de la verdad, es así que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos las leyes de amnistía se encuentran estrechamente relacionadas con el concepto de impunidad, que se traduce en la falta de procesos investigativos y judiciales eficaces que establezcan responsables de infracciones a los derechos humanos e impongan sanciones (CIDH, 2013). El propósito de las leyes de amnistía es la extinción de la acción penal, lo cual implica que las conductas beneficiadas no podrán ser retomadas en otro proceso en calidad de antecedentes judiciales (Rivera, 2003).

2.8 La impunidad que eventualmente surge de la Ley de amnistía es opuesta al derecho internacional humanitario y a la seguridad jurídica de las víctimas. Un aspecto esencial motivo de análisis, es que, desde el debate del proyecto y posteriormente desde la promulgación de la Ley 1820 de 2016, hubo solicitudes para ajustarla a lo establecido por el Derecho Internacional, específicamente en lo relacionado al cumplimiento de Convenciones y tratados relacionados con el Derecho Internacional Humanitario y con los Derechos Humanos, por ejemplo, con los tratados y convenciones de Ginebra.

En este sentido, la senadora López (2016) explica que el Partido Alianza Verde apoya el contenido de la Ley de amnistía pero considera necesario incluir una proposición al Artículo 23, para precisar, conforme al código penal colombiano y el Estatuto de Roma, los delitos que se excluyen de amnistía, para de esta forma evitar ambigüedades o imprecisiones que pueden generar impunidad. La persecución penal, así como el otorgamiento de beneficios de amnistía e indulto en contextos de conflicto armado, se ha encaminado a quienes realizan delitos de naturaleza política, como la rebelión y la sedición, los cuales atentan en contra del régimen constitucional y legal de un Estado.

En el Artículo 6, párrafo 5 del ICRC. ORG (1977), establece que, en la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado. Este acuerdo no incluye delitos disímiles a los vislumbrados en la Constitución; es decir, los delitos políticos de rebelión, sedición y sus conexos. De tal manera que los delitos que han sido incluidos dentro de esa conexidad salen de la órbita de asimilación

internacional, como lo es el narcotráfico, pues en el debate se postula como un medio de financiación de la rebelión.

Conforme con el derecho internacional y el Acuerdo General para la terminación del conflicto, los crímenes internacionales, como los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, y el genocidio, no son susceptibles de ser amnistiados o indultados. Sin embargo, algunos delitos comúnmente determinados conexos con la rebelión y la sedición como el porte ilegal de armas y utilización de elementos de uso privativo de las Fuerzas Armadas pueden ser amnistiados (Universidad Nacional de Colombia, 2016).

Uno de los primeros dilemas que surge cuando se avizora la amnistía como opción para lograr la paz, dice Dorado (2013), es ¿qué hacer para descubrir a los responsables y conocer la verdad de los hechos ocurridos?; es decir, cómo evitar la impunidad de los crímenes que se han cometido durante un período determinado. A juicio Filippini (2011) las “leyes de amnistía conllevaron a la impunidad, y por supuesto no son más que herramientas para que las víctimas y sus familiares no obtengan por parte del Estado la verdad, la justicia, y desde luego la reparación”, caso que no es el de Colombia pero que, dado el extenso lapso en que ocurrieron los acontecimientos bélicos es probable que en muchos casos no se sepa quién fue el autor porque el Estado falta a su deber de investigar.

2.9 El respeto por el principio de la seguridad jurídica y los derechos humanos puede evitar el juzgamiento internacional de algunos actores del conflicto.

Por mandato constitucional, son los miembros de la Fuerza Pública los llamados a garantizar el respeto por los Derechos Humanos en todas las actuaciones que conlleve la defensa de la soberanía, la integridad del territorio, la guarda de la constitución y, en general, las acciones que se requieran para el mantenimiento del orden público interno; además, el Ministerio de Defensa Nacional ha expedido la Política Integral de derecho

humanos y derecho internacional humanitario que busca fortalecer los mecanismos que garantizan el respeto de estos derechos por parte de la Fuerza Pública, lo cual exige estrategias relacionadas con la instrucción, disciplina, defensa, atención y cooperación. Ministerio de Defensa Nacional, Programa Somos Defensores (2017).

Conforme a los instrumentos normativos nacionales e internacionales, la Fuerza Pública está legitimada para realizar el despliegue de acciones tendientes a la neutralización y control de los grupos armados al margen de la ley y presentarlos ante las autoridades judiciales encargadas de adelantar el proceso penal correspondiente a cada caso en particular, con el fin de “tutelar los derechos constitucionalmente frente al peligro de sus posibles violaciones” (Denti, 1974, p 270), esto es, frente a la posible repetición de las conductas delictivas competencia de la Jurisdicción de Paz.

Congruente con lo anterior, en el ámbito internacional, en materia de tratados sobre derechos humanos y DIH del cumplimiento de la ley de amnistía derivará el reconocimiento del proceso de paz como legítimo por parte de la comunidad internacional y de la Corte Penal Internacional, es decir, el respeto por el principio de la seguridad jurídica puede evitar consecuencias como por ejemplo el juzgamiento internacional de algunos actores del conflicto, de lo contrario como lo afirma Dorado (2011) “los acuerdos alcanzados entre el Gobierno y las FARC-EP se enfrentarían a una situación inminente de fracaso”.

En este orden de ideas, resulta necesario que el Estado, a través del órgano legislativo y judicial, garantice que los crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario y el sean debidamente investigados, que se identifiquen a los responsables y se impongan las sanciones penales correspondientes, de esta manera la amnistía dejará de ser una sombra de impunidad, en tanto y cuando, se garanticen los derechos de las víctimas

conforme lo ha explicado la Corte Constitucional en la C-928 (2005). Se trata como lo dice Fisas (2011) que los excombatientes se conviertan en instrumentos de paz. Un adecuado proceso debe generar imagen confiable de que los hechos violentos no se volverán a repetir, esta sensación de confianza se debe reproducir entre las víctimas, los excombatientes y la sociedad avanzando hacia la reconciliación, en la medida que los procedimientos aplicados serán respetados por todos los actores en tanto y cuando gozan de seguridad jurídica.

Propuesta

1. Previo el trámite en el Congreso de la Republica, el Presidente de Colombia debe sancionar una ley para fijar un marco conceptual, de interpretación, y establecer los efectos jurídicos de los tratamientos penales especiales y diferenciados, aplicable a los Agentes del Estado en el marco del proceso de paz, de esta forma se garantiza para el respeto al principio de igualdad y de la seguridad jurídica.
2. Con fundamento en artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, y la sentencia C- 007 de 2018 de la Corte Constitucional, tramitar un proyecto de ley para modificar la Ley 1820 de 2016, y establecer que se conceda amnistía o indulto a los miembros de la fuerza pública, no por tratarse de delitos políticos sino para garantizar la eficacia del proceso de paz.

Conclusiones

1. Los tratamientos penales especiales y diferenciados no tienen fuerza jurídica suficiente para cerrar la posibilidad de que en un futuro cercano los Agentes del Estado puedan ser investigados por la Corte Penal Internacional. Por ello, existe incertidumbre por la falta de seguridad jurídica.

2. La libertad condicionada, como tratamiento penal especial diferenciado aplicable a los miembros de la fuerza pública privados de la libertad, es desigual en relación con el tratamiento que se da a los integrantes de las FARC en virtud de la amnistía o indulto se les concede la libertad definitiva e incondicional.
3. Cuando las víctimas del conflicto armado son miembros de la Fuerza Pública el tratamiento que les da la ley 1820 de 2016 es desigual y rompe el principio de seguridad jurídica, porque no los reconoce de manera taxativa como víctimas sino que están al amparo retroactivo de la ley 1448 de 2011 promulgada con anterioridad a la firma del acuerdo de paz, y su reparación se surtirá conforme al párrafo 1° del artículo 3 de la ley citada, el cual consagra que su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable.
4. La renuncia de la persecución penal aplicable a los Agentes del Estado no garantiza la misma seguridad jurídica que la amnistía o indulto aplicable a las FARC, porque la amnistía y el indulto están plenamente establecidos y regulados en la ley, mientras que la renuncia a la persecución penal es un simple mecanismo en proceso de implementación cuyos efectos no tienen fundamento histórico ni jurídico.
5. No es acertado hablar de tratamientos penales especiales y diferenciados porque la ley solo regula uno “la renuncia a la persecución penal”. La libertad condicionada, el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, la prohibición de la acción de repetición, y la anulación o extinción de la responsabilidad o la sanción disciplinaria, solo son sus efectos, que no son más que un incentivo por colaborar con la justicia pero no garantizan seguridad jurídica ante el derecho penal internacional.

6. Del cumplimiento al principio seguridad jurídica deviene el reconocimiento del proceso de paz como legítimo por parte de la comunidad internacional y de la Corte Penal Internacional, de lo contrario, como lo afirma Dorado (2011), “los acuerdos alcanzados entre el Gobierno y las FARC-EP se enfrentarían a una situación inminente de fracaso”.

Referencias

- Acosta N, Miguel (2015): *Introducción a los diálogos de paz en Colombia, un acercamiento histórico a los intentos de solución del conflicto*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.
- Asamblea Nacional Constituyente (1991, julio): *Constitución Política*, Gaceta Constitucional número 114, 4 de julio de 1991, Bogotá D.C.
- Azcarate D, Patricio (1871): *Diálogos de Platón*, tomo II, Medina y Navarro editores, Madrid.
- Bernal P, Carlos (2016): *Justicia transicional: el papel de las fuerzas armadas*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Bobbio, Norberto (1982): *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Barcelona, Gedisa, p. 30-31 y 44-45.

Castro M, Abraham (2009): *El por qué y el para qué de las penas: Análisis crítico sobre los fines de la pena*, Madrid, Dykinson, p. 12-13.

Congreso de Republica de Colombia, Ley 1448 (2011). *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno*. Bogotá.

Congreso de la Republica de Colombia, Acto Legislativo 01 (2016): *por medio del cual se establecen instrumentos juridicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y durarera*. Bogotá.

Congreso de la República de Colombia, Ley 1820 (2016, diciembre): *Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones*. Bogotá.

Congreso de la República de Colombia, Decreto Ley 277 (2017, febrero): *Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016*, Bogotá.

Congreso de la República de Colombia, Decreto 900 (2017, mayo), *Por el cual se adiciona el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones*, Bogota.

Consejo de Estado, (2014). *Radición número: 70001-23-31-000-1998-00808-01(44333) Caso de la Comunidad de Comerciantes de Pichilin*, Sala de lo Contencioso Administrativo, Seccion Tercera, Subseccion C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., Colombia.

Consultoria para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES, (2017). *Ley de Amnistía y Derechos de las Víctimas en la implementación del acuerdo de paz en Colombia*, Reves Diseño Ltda. Bogotá D.C.

Corte Constitucional, (2017, marzo) *Sentencia C-174*, M.P. Calle Correa, Maria Victoria, Bogotá.

Corte Constitucional, (2016, julio) *Sentencia C-379*, M.P. Vargas Silva, Luis Ernesto, Bogotá.

Corte Constitucional, (2016, diciembre) *Sentencia C-699*, M.P. Calle Correa, Maria Victoria, Bogotá.

Corte Constitucional, (2005), diciembre) *Sentencia C-928*, M.P. Araujo Renteria, Jaime, Bogotá.

Corte Constitucional, (2001, noviembre) *Sentencia SU. 1184*. M.P. Montealegre Lynett, Eduardo, Bogotá.

Corte Constitucional, (2018, marzo) *Sentencia C-007*, M.P. Rivera F, Diana, Bogota.

Corte Constitucional, (2018, abril) *Sentencia C-025*, M.P. Reyes Cuartas, Jose Fernando, Bogota.

Corte Constitucional, (2002, agosto) *Sentencia C-695*, M.P. Cordoba Tribiño, Jaime, Bogota.

Corte Constitucional, (2017, noviembre) *Sentencia C-674*, M.P. Guerrero Perez, Luis Guillermo, Bogota.

Corte Constitucional, (2014, mayo), *Sentencia T-282*. M.P. Vargas Silva, Luis Ernesto,
Bogotá.

Corte Constitucional, (2015, diciembre) *Sentencia T-762*. M.P. Ortiz Delgado, Gloria
Stella. Bogota.

Corte Constitucional, (2004, enero) *Sentencia C-014*. M.P. Cordoba Tribiño, Jaime,
Bogota.

Corte Constitucional, (2010, junio), *Sentencia T-458*. M.P. Vargas Silva, Luis Ernesto.
Bogotá D.C.

Corte Constitucional, (2013, abril) *Sentencia SU-254*. M.P. Vargas Silva, Luis Ernesto,
Bogotá D.C.

Corte Constitucional, (2015, mayo), *Sentencia C-285*, M.P. Palacio Palacio, Jorge Ivan
Bogotá.

Corte Constitucional, (2016, abril). *Sentencia C-161*, M.P. Vargas Silva, Luis Ernesto,
Bogota.

Corte Constitucional, (2002, julio). *Sentencia C-580*, M.P. Escobar Gil, Rodrigo, Bogota.

Corte Constitucional, (2013, diciembre): *sentencia C-912*, M.P Calle Correa María
Victoria, Bogotá.

Corte Constitucional, (2002, julio): *sentencia C-578*, M.P. Cepeda Espinosa Manuel José,
Bogotá.

Corte Suprema de Justicia, *Sala de Casación Penal*, (2014 noviembre), *Radicado No. 35113*, M.P. *Catro Caballero, Fernando Alberto*, Bogotá.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Penal, (2015, septiembre), *Providencia CP117-2015*, M.P. Fernandez Carlier, Eugenio, Bogota.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Penal, (2017, agosto), *Providencia AP4901-2017*, M.P. Cuerlla Salazar, Patricia, Bogotá.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Penal, (2017, agosto) *providencia AP5069-2017*. M.P. Hernadez Barbosa Luis Antonio, Bogotá. Denti, Vittorio (1974): *Estudios de derecho probatorio*, Ediciones Jurídicas Europa América, p. 270, Buenos Aires.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2001, marzo): *caso Barrios Altos vs. Perú*, fondo, párr. 43. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanaos, (2009): Caso González y otras (campo algodonero) vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2003): Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala, Ciudad de Guatemala.

Domínguez, A y Duhalde E, (2003): *Experiencias del Cono Sur Chile*, en Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUR), Oficina en Colombia, Seminario internacional: Verdad y justicia en los proceso de paz o de transición a la democracia, Bogotá, ACNUR, 2a. ed., p. 167-178.

- Dorado B, Leidy C (2016): *La amnistía como alternativa jurídica al proceso de paz colombiano*, Quito, Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar p 43-44
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, (1998, julio), Ginebra, Suiza.
- Filippini, Leonardo (2011): *Transición y justicia internacional en Argentina*, en Justicia transicional: Revista de derecho comparado, No. 19, Buenos Aires, Revista de Derecho Económico y Comunitario / Rubinzal Culzoni, p. 202-205.
- Fisas, Vicente (2011): *Introducción al desarme, desmovilización y reintegración de combatiente*, Quaderns de Construcción de Pau, No. 24, Barcelona, Escola de Cultura de Pau, p. 6.
- Gómez P, Carlos y Sánchez H, Esiquio (2007): *Lecciones De Derecho Disciplinario*, Volumen IV. primera ed. Bogotá D.C., Colombia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Hayner, Priscilla (2008): *Verdades innombrables: El reto de las Comisiones de la Verdad*, México DF, Fondo de Cultura Económica, p. 112-120.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de investigación; sexta edición*. Ciudad de México: Mc Graw Hill.
- Jakobs, Günther, & Peñaranda Ramos, Enrique, (1997): *Estudios de derecho penal*. Madrid: Civitas, 1997, p. 17.
- López, Claudia (2016). *Ley de Amnistía fue aprobada en el Senado*. Bogotá D.C., Colombia: Recuperado de: <https://www.claudia-lopez.com/tag/amnistia/>.
- Ministerio de Justicia y del Derecho (2016). ABC Ley de amnistía, indulto y tratamientos penales especiales. Bogotá, D.C.

Ministerio de Defensa, Programa somos defensores. (2017). *Deberes de la Fuerza Pública con los Derechos Humanos y la protección a los líderes*. Recuperado de:
<https://www.somosdefensores.org/index.php/legislacion-en-proteccion1/91-deberes-de-la-fuerza-publica-con-los-derechos-humanos-y-la-proteccion-a-los-lideres>.

Mir, P. Santiago (1982): *Funcion de la pena y teoria cel delito*, segunda edicion, Casa Editorial Bosch, Barcelona.

Naciones Unidas, (2005), *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Ginebra.

Naciones Unidas, Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006), *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto*. Nueva York y Ginebra.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (1976, marzo), *Pacto Internacionmal de Derechos Civiles y Politicos*, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Ginebra, Suiza.

Oficina del Alto Comisionado para la Paz, (2016). *Información relacionada con el acuerdo Víctimas*. Bogotá D.C, Recuperado de:
<http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/abc-del-proceso-de-paz/abc-jurisdicion-especial-paz.html>.

ONU, Asamblea General (2009): Resolución A/RES/60/147, Principio IX, Sesión Plenaria, Ginebra.

Pérez P, Álvaro Orlando & Montealegre, Eduardo, (2003): *El funcionalismo en la sociología actual, en El funcionalismo en Derecho Penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 120 – 123
Presidente de la República. (2017). Decreto Ley 900. Por el cual se adiciona el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, a su vez modificado por el artículo 1 de la Ley 1779 de 2016 y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., Colombia.

Ramelli A, Alejandro, (2000): *La Constitución Colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Rivera A, Ennio E, (2003): *¿Necesidad o impunidad?: Las leyes de amnistía en los procesos de paz, de los conflictos de carácter no internacional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, p. 50 y 51

Rosih, M, Amira (2017). *Los militares ganan: su justicia transicional será diferente a las FARC*. Bogotá D.C., Colombia: colombiaplural.com.

Roxin, Claus (1997): *Derecho penal, Parte General, Fundamentos, la Estructura de la Teoría del Delito*. Madrid. Civitas, p. 192.

Sánchez, C. Miguel, (2004): *Los derechos de seguridad jurídica - Los derechos fundamentales en México. Serie Doctrina Jurídica n° 158, D. F: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas*.

Sellés, J. Fernando: (1998) *La persona humana*. Parte I. Bogotá. Universidad de la Sabana. P34.

Special Court For Sierra Leone Decision on Challenge to Jurisdiction: Lomé Accord
Amnesty, 13 de marzo de 2004.

Suiza, *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*. Ginebra.

Recuperado de: http://www.wipo.int/wipolex/es/treaties/text.jsp?file_id=198069

Universidad Nacional de Colombia. (2016). *Amnistía e Indulto, observatorio de Paz y Conflicto*, Bogotá, D.C.

Uprimny, Rodrigo (2010): *Propuestas para una restitución de tierras transformadora*, en Catalina Díaz Gómez, comp., *Tareas pendientes: Propuestas para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia*, Bogotá, Centro Internacional para la Justicia Transicional, p. 25-38.

Uprimny, Rodrigo y Saffon, M (2006): *Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades*, en Rodrigo Uprimny et al., *¿Justicia transicional sin transición?: Verdad, justicia y reparación en Colombia*, Bogotá, Antropos, p. 109-124.

Vargas, Cesar Augusto, (2017): *Procesos de paz en el mundo*. Recuperado de: <http://socialesjaiensec.blogspot.com/2017/08/procesos-de-paz-en-el-mundo.html>

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF.MM.
"TOMAS RUEDA VARGAS"



201002353